
NORMAS SOBRE PAGO DE MATRICULA

Decreto Universitario Exento N°00692, de 14 de marzo de 1991

Artículo 1°.

La Matrícula es la inscripción en el Registro de Estudiantes de la Universidad. El valor de la matrícula se compone de dos partes: el derecho básico, que corresponde al monto requerido para formalizar la inscripción en el registro de estudiantes de la Corporación, y el arancel de Carrera o Programa, que es la cantidad que deben pagar los estudiantes para realizar sus estudios universitarios.

La matrícula se perfecciona mediante la firma del registro de estudiantes y el pago del derecho básico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de este decreto.

Artículo 2°.

El valor de la matrícula - el derecho básico y los aranceles de carreras y programas - se establecerá al inicio de cada año académico.

Artículo 3°.

Habrán procesos de matrícula al inicio de cada período anual, independientemente del sistema curricular de la carrera o programa. El derecho básico podrá pagarse en dos cuotas; la primera de ellas al momento de formalizar la matrícula y la segunda, en la fecha que al efecto se determine en el Calendario Académico Anual.

Artículo 4°.

Al comienzo de cada período los estudiantes deberán pagar, además del derecho básico, el arancel de la respectiva carrera o programa, o bien aquella parte no cubierta por el crédito universitario, o cualquier otro beneficio que hubieran obtenido.

No obstante lo anterior, los estudiantes podrán acogerse al pago de arancel de carreras o programas, o de aquella parte no cubierta por el crédito universitario, en un máximo de diez cuotas mensuales.

Los estudiantes que se acojan al pago del arancel en cuotas mensuales y no cumplan oportunamente con el pago correspondiente, estarán afectos, por cada cuota de atraso, a un reajuste, interés y multa, cuyo monto y tasa serán fijados anualmente por la Universidad.

Los estudiantes que pagan el arancel de carrera o programa al inicio de cada período, podrán tener un descuento, cuyo porcentaje sobre el valor del arancel será fijado anualmente por la Universidad.

Artículo 5°.

El estudiante que se acoja al pago de arancel en cuotas mensuales, deberá aceptar un documento por el valor del arancel del período deduciéndose el crédito universitario u otros beneficios, si corresponde, en el momento que los obtenga. La suscripción de este documento será requisito indispensable para la formalización de la matrícula correspondiente. Sin perjuicio de que la autoridad decida no eximirlo por un período determinado.

Artículo 6°.

Los estudiantes hijos de funcionarios y de académicos de la Universidad de Chile con jornada completa, y parciales de hasta 22 horas semanales, podrán tener un descuento sobre el arancel que les corresponda pagar cuyo porcentaje, será fijado anualmente por la Universidad. Este descuento podrá aplicarse a los hijos del personal universitario que hubiesen jubilado en un cargo jornada completa en esta Corporación.

También gozarán del beneficio señalado precedentemente los hijos de funcionarios y académicos de la Universidad de jornada completa o de jornada parcial de 22 horas o más, cuando éstos hubieren fallecido, previa calificación de la Facultad respectiva.

En caso de fallecimiento del padre o madre que, siendo funcionarios o académicos de la Universidad de Chile sustentan económicamente a sus hijos que cursan estudios de pregrado, esta Corporación asumirá el costo de los aranceles que no se financien con crédito universitario. (Beneficio arancelario denominado "Héctor Guerrero Andrade", ver nota 2.)

Artículo 7º.

El estudiante que mantenga deuda al término de un período, deberá regularizarla de acuerdo a las instrucciones que para tal efecto considere la reglamentación respectiva.

Artículo 8º.

Los estudiantes a quienes se les autorice la postergación de sus estudios en conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 29 del D.U. N°007586, de 1993, o se retiren voluntariamente de éstos, deberán pagar un 50% del respectivo arancel, si la presentación de la solicitud se efectúa antes del 31 de julio del año calendario. Si la respectiva solicitud fuere presentada con posterioridad a esa fecha y antes del 1º de octubre del año correspondiente, deberán pagar el 75% del arancel. Los estudiantes que soliciten postergación o retiro voluntario después del 1º de octubre de cada año calendario, pagarán la totalidad del arancel de su carrera o programa. No obstante, a los estudiantes que posterguen estudios durante el 1º mes del año académico (marzo del año respectivo) no se les exigirá el pago del derecho básico de matrícula.

En casos debidamente calificados por la Vicerrectoría de Asuntos Económicos y Gestión Institucional, se podrá exceptuar a los estudiantes de los pagos a que se refiere el inciso anterior.

Si en los casos señalados en los incisos anteriores, la presentación de la solicitud, se efectúa en el primer mes del año académico, no se pagará el arancel correspondiente a ese mes.

El cumplimiento de lo señalado en los incisos anteriores será requisito previo para dar curso a la solicitud de reincorporación del estudiante.

En caso de fallecimiento del estudiante acreditado por la respectiva Facultad, e interrupción definitiva de sus estudios a causa de enfermedad -debidamente calificada por el Servicio Médico y Dental de los Alumnos- se condonará el saldo del arancel pendiente correspondiente al año de su fallecimiento o interrupción definitiva. Asimismo, en tales casos, la deuda de aranceles de años anteriores pendiente, podrá ser condonada.

Artículo 9º.

En el evento que hubiere estudiantes que pese a haber cumplido con el trámite de matrícula

correspondiente a un período anual, se hubieren inscrito en asignaturas que la Facultad posteriormente decide no impartir, podrá eximirse del pago de arancel correspondiente al período en que el estudiante estará sin actividad académica.

Esta exención podrá efectuarse sólo dentro de las fechas que para tales efectos determine anualmente la Universidad.

Artículo 10.

Los estudiantes que hayan egresado de sus estudios, en conformidad al artículo 40 del Reglamento General de Estudiantes de Pregrado, D.U. N°007586, de 1993, deberán pagar el derecho básico de matrícula y no requerirán pagar arancel para mantener la calidad de estudiante y tener derecho a realizar, en conformidad al plan curricular por el que se rigieron sus estudios, las actividades finales de graduación o titulación, según corresponda.

No obstante, los estudiantes a que se refiere el inciso primero precedente deberán pagar, además del derecho básico de matrícula, un monto que se fijará anualmente por la Universidad, a proposición de las respectivas Facultades, en el caso de aquellos programas o carreras cuyas actividades finales de graduación o titulación demanden alguna prestación docente durante el respectivo período académico, conforme a lo establecido en el Plan de Estudios correspondiente. Dicho monto será determinado en relación con la prestación docente que se entregue y no podrá exceder, en ningún caso, el arancel de los alumnos regulares.

Se considerará que hacen abandono de los estudios los egresados que no formalicen su matrícula, quienes podrán solicitar su reincorporación de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento General de Estudiantes Universitarios de Pregrado, D.U. N°007586, de 1993, para poder dar cumplimiento a las actividades finales de graduación o titulación, según sea el caso, oportunidad en el que deberán pagar el derecho básico de matrícula y, si corresponde, el arancel especial indicado en el inciso anterior.

Artículo 11.

El estudiante que por razones curriculares, curse sólo una asignatura en el respectivo período académico, podrá optar a una rebaja del 50% del valor del arancel que le corresponda cancelar.

Este beneficio se otorgará restrictivamente y sólo por una vez por estudiante, siempre y cuando la cantidad de alumnos a los cuales se les conceda no excedan de un 1% sobre el número total de alumnos matriculados en el período en cada Facultad o Instituto Interdisciplinario.

Lo anterior deberá ser resuelto por el Decano o Director de Instituto Interdisciplinario, según corresponda. Esta rebaja podrá efectuarse sólo dentro de las fechas que para tales efectos, determine anualmente la Universidad.

Artículo 12.

Los estudiantes graduados en el Programa de Bachillerato, que ingresen en el semestre inmediatamente siguiente a su graduación a los programas o carreras de las diversas Facultades, para continuar en ellos sus estudios universitarios, mantendrán su condición de alumnos de la Universidad, por lo cual tanto el valor del derecho básico como el del arancel, serán aquellos que correspondan a cada programa o carrera, considerando como año de ingreso a la Universidad el de ingreso al Programa Académico de Bachillerato.

Artículo 13.

Derogase los D.U. N°00814, del 4 de abril de 1988 y N°0056, del 5 de enero de 1990.

Artículo único transitorio.

La ampliación del beneficio señalado en el artículo 6°, inciso 2° se hará extensiva a todos los casos ocurridos a partir del 1° de enero de 1995.

NOTA 1: Modificaciones incluidas en el texto:

- El N°00252, de 1992: sustituyó el artículo 2° y agregó frase al artículo 5°.
- El N°00847, de 1993: agregó frase al artículo 6°, inciso tercero; artículo 8° y parte final artículo 10.
- El D.U. N°00795, de 1994: reemplazó artículo 5° y modificó el artículo 8°.
- El D.U. N°001389, de 1994: derogó el decreto universitario modificador N°00795, de 1994.
- El D.U. N°001390, de 1994, modifica el artículo 6° y artículo 8°.
- El D.U. N°004732, de 1995, reemplazó el artículo 1° y modificó el artículo 8° y, en sus artículos transitorios dispuso lo siguiente:
 - **Artículo 1°:** Las modificaciones que el párrafo 2. del presente decreto dispone para el inciso 1° del artículo 8° del D.U. N°00692, de 1991 se aplicarán a partir del año académico 1995. Sin perjuicio de lo anterior, establécese que el plazo para presentar solicitudes de postergación o de renuncia voluntaria que vence el 31 de julio de 1995, vencerá el 15 de agosto de 1995.
 - **Artículo 2°:** Los estudiantes que hayan ingresado con anterioridad al año 1995 y que presenten las solicitudes a que se refiere el inciso 1° del artículo 8° del D.U. N°00692, de 1991, deberán pagar el arancel respectivo sólo hasta la cuota correspondiente al mes de presentación de la solicitud de postergación o renuncia debidamente aceptadas.
- El D.U. N°009481, de 1995, sustituye la denominación "Vicerrectoría Económica y Administrativa" por "Vicerrectoría de Economía y Administración".
- El D.U. N°00772, de 1996, introduce inciso segundo al artículo 6° y agrega artículo único transitorio.
- El D.U. N°006993, de 1997, modifica el artículo 8°.
- El D.U. N°0016.432, de 1998, modificó el artículo 10, agregando incisos.
- El D.U. N°0011.120, de 1999, agregó inciso tercero al artículo 6°.
- El D.U. N°0014.138, del 2000, reemplazó el artículo 10.
- El D.U. N°16.668, del 2000, rectificó el D.U. N°0014.138, del 2000, que reemplaza el artículo 10.
- El D.U. N°0015.769, de 2001, sustituye el artículo 12 y éste pasa a ser 13.
- El D.U. N°0011.618, de 2002, reemplaza la denominación de "Vicerrectoría de Economía y Administración" por "Vicerrectoría de Asuntos Económicos y Gestión Institucional".
- El D.U. N°003885, de 2003, reemplazó el artículo 10.

NOTA 2: El D.U. N°005320, del 2000, asigna al beneficio arancelario contemplado en el inciso 3°, del artículo 6°, del D.U. N°00692, de 1991, la denominación de "Héctor Guerrero Andrade", en memoria del destacado ex académico de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacéuticas de la Universidad de Chile.

NOTA 3: Por D.U. N°0032698, de 2009 se estableció que por el año 2010 los alumnos nuevos deben pagar el derecho de matrícula en una sola cuota al momento de formalizar la misma.